

## **PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 25/2012**

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Con fecha 22 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de nulidad del proceso electoral celebrado desde el momento de constitución de la Mesa Electoral, y la nulidad del censo electoral, *“debiendo entregar la empresa un nuevo censo de conformidad con la legislación vigente, con expresa identificación de la antigüedad y fecha de nacimiento de los trabajadores de la empresa”*.

TERCERO.- Con fecha 31 de octubre de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

#### **HECHOS**

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2012 el Sindicato Comisiones Obreras presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa “AAA”, indicando que el número de trabajadores era de 24.

SEGUNDO.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente arbitral, la Mesa Electoral se constituyó a las 9 horas del día 16 de octubre de 2012.

El plazo para la presentación de candidaturas lo sería hasta las 9:30 horas del citado día 16.

TERCERO.- Al parecer, al Sindicato UGT se le había informado que la hora de constitución de la Mesa Electoral sería a las 9:30 horas.

El cambio en la hora de dicha constitución es un hecho admitido por la citada Mesa ya que en la contestación a la reclamación previa de UGT se dice *“El cambio de horario de la constitución de la Mesa no se ha producido por intereses particulares, al contrario, se ha debido a cuestiones laborales propias del trabajo de técnico de prevención y que implica visitas a empresas”*.

CUARTO.- Únicamente el Sindicato Comisiones Obreras presentó candidatura.

En la votación participaron 15 de los 24 trabajadores de la empresa. 2 de los votantes lo hicieron en blanco.

QUINTO.- Con anterioridad a estos hechos, en fecha incierta, hubo una reunión de trabajadores en la que no estuvo presente la totalidad de la plantilla y en la que únicamente el candidato de Comisiones Obreras (que ya era el Delegado de Personal) habría manifestado su intención de presentarse a las elecciones.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La primera cuestión que se debe analizar es la relativa a la pretendida nulidad del censo electoral.

Parece que está admitido que en el tablón de anuncios de la empresa se colocó un determinado Censo, pero que a los Sindicatos se les entregó otro distinto.

Las diferencias entre ambos no se encuentran ni en el número de trabajadores ni en la identidad de los mismos (24 trabajadores en ambos censos). Las diferencias están en que en el Censo colocado en el citado tablón se incluía la antigüedad, la fecha de nacimiento y el puesto que ocupaba cada uno de los 24 trabajadores.

Establece el art. 6 del Real Decreto 1844/94 que *“la Mesa Electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son*

*electores y elegibles...”.*

Aclara la norma, siguiendo lo ordenado en el art. 74.3 del Estatuto de los Trabajadores, que cuando de elecciones a Comité de Empresa se trate, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tablones de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La finalidad de tal norma es evidente: dar publicidad a dicha lista de electores y elegibles, tanto para conocimiento de todos los intervinientes en el proceso electoral como para posibles impugnaciones del mismo.

En este sentido, tiene razón el Sindicato Comisiones Obreras cuando dice que la norma no exige que a los Sindicatos se les entregue citado Censo. Es en el tablón de anuncios de la empresa donde debe darse publicidad al mismo y damos por supuesto que cualquier representante de un Sindicato conoce esta circunstancia no solo porque así lo dice la norma, sino que la práctica habitual lo confirma.

En consecuencia, no se habría producido vulneración en este sentido de las normas que rigen el proceso electoral. No se ha puesto en discusión que el censo figurara en el repetido tablón de anuncios de la empresa, ni se ha cuestionado, en su caso, que el plazo de tal exposición hubiera sido insuficiente, por lo que ninguna irregularidad cometió la Mesa Electoral.

SEGUNDO.- La siguiente cuestión que debe analizarse es la relativa al cambio de hora en la constitución de la Mesa Electoral.

Como se ha indicado, es pacíficamente admitido que inicialmente la hora prevista para la constitución eran las 9:30 horas (y así se le había hecho saber al Sindicato impugnante UGT) pero constituyéndose, finalmente, a las 9 horas.

Dos son, a nuestro juicio, los extremos a analizar en este sentido.

a) El primero es si en la constitución de dicha Mesa deben estar, o no, presentes al margen, lógicamente, de los miembros de la misma, los Sindicatos que tuvieran interés en citado proceso electoral.

El párrafo segundo del art. 74.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que la Mesa Electoral se constituirá formalmente mediante acta otorgada al efecto. Para este acto, además, se utiliza el modelo normalizado que aparece en el anexo 3 del Real Decreto 1844/94. Como se puede observar del análisis del mismo, se desprende que solo es necesaria la presencia de los miembros que compondrán dicha Mesa, añadiéndose que *“El Presidente de la Mesa Electoral acuerda que se entreguen a la Empresa, a las Centrales Sindicales o grupos de trabajadores promovientes, que lo solici-*

*ten, las correspondientes certificaciones de este acto”.*

En consecuencia, para la válida constitución de la Mesa Electoral no es necesaria la presencia de las organizaciones sindicales.

b) Sin embargo, la relevancia, desde nuestro punto de vista, no lo está tanto en el hecho de quiénes estuvieron presentes en el acto de constitución de la Mesa, sino que la misma se constituyera antes de la hora que se había comunicado a los Sindicatos. Esta circunstancia es la que hay que analizar en segundo lugar.

Porque la trascendencia no solo se refiere al adelanto en la constitución de la Mesa, sino también en el consiguiente adelanto en el plazo para presentar candidaturas. No olvidemos que este plazo habría terminado a las 9:30 horas, cuando, para el Sindicato UGT, a esta hora debería haberse constituido la Mesa.

Y aquí la relevancia de este hecho es mayor.

Desde luego, no sabemos si el Sindicato UGT habría llegado, o no, a presentar candidato. Lo que sí podemos deducir es que perdió la oportunidad de hacerlo. Citada organización sindical estaba en la creencia de que el plazo para presentar candidato aun no había iniciado cuando, en realidad, ya se había terminado.

No dudamos, desde luego, de la buena fe de la Mesa Electoral al realizar el adelanto, movida, quizás, por la creencia de que ningún otro Sindicato presentaría candidato a la vista de una Asamblea de trabajadores celebrada con anterioridad. Pero citada Asamblea, que nunca sería vinculante y a la que no habrían asistido, además, la totalidad de los empleados, no puede, de ninguna manera, condicionar o limitar que, con posterioridad a la misma, los propios trabajadores o los Sindicatos cambiaran de opinión.

En última instancia, debe recordarse que en el acto de votación, y, desde luego, ignoramos los motivos, de 24 trabajadores 13 votaron al candidato de Comisiones Obreras, por lo que un importante número de electores no tomaron parte en dicho proceso electoral.

Desde este punto de vista, podría concurrir la causa a) de impugnación del proceso electoral prevista en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, es decir, *“existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado”*.

Existiendo, por tanto, dudas más que razonables al respecto de la relevancia que el cambio de hora en la constitución de la Mesa Electoral, pudo tener consideramos prudente declarar la nulidad de la misma. En consecuencia, se anulará el pro-

ceso electoral desarrollado desde ese instante y se retrotraerá el mismo hasta el citado acto de constitución de Mesa, elaborándose el correspondiente calendario electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**ESTIMAR parcialmente** la reclamación planteada en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”, declarando la nulidad del mismo desde el momento de constitución de la Mesa Electoral y retrotrayendo todo lo actuado hasta ese instante en los términos que acabamos de expresar.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a cinco de noviembre de dos mil doce.